PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 5622, del 2 de Agosto de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 525.

Art. Unico.— Los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras quedan reformados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 123.— En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado conforme a las disposiciones de esta ley, el Tribunal Superior de Tierras, a pedimento de parte legítima, acompañado de todas las pruebas justificativas, determinará los derechos de cada un interesado en el derecho registrado, mediante una resolución que haga referencia el Certificado de Título, y que especifique la o las personas que tienen derecho de heredar o suceder al dueño fallecido del derecho registrado; y determinará al mismo tiempo la parte que a cada uno de ellos deba corresponder en la copropiedad del derecho registrado.

Una copia de dicha resolución será entregada al Registrador de Títulos competente, a fin de que cancele el duplicado certificado de título correspondiente al dueño fallecido, y expida un nuevo certificado de título en favor de los herederos o sucesores.

Antes de decidir acerca del pedimento el Tribunal de Tierras podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquier prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los

hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencia para conocer del caso.

El mismo procedimiento se observará cuando el derecho se encuentre registrado innominadamente en favor de una sucesión.

Las penas pronunciadas por el artículo 49 de la presente ley son aplicables a las personas que fraudulentamente alegueu hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

Art. 124.— Los copropietarios de un derecho registrado de acuerdo con las previsiones del artículo 123, pueden pedir la partición, aun antes que el Registrador de Títulos haya expedido el duplicado certificado de título en favor de ellos, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras.

La partición se practicará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 118.

Si todos los interesados sometieren espontáneamente un proyecto de partición, el Tribunal de Tierras podrá dictar una decisión acogiendo dicho proyecto y disponiendo en consecuencia que se expidan nuevos certificados duplicados de título a cada uno de los interesados".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independen-

cia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la Republica Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la Ordenanza Nº 9, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que dispone la realización de una emisión de bonos por valor de $ 150.000.00.— G. O. Nº 5632, del 29 de Agosto de 1941.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 529.

VISTA la Ordenanza Núm. 9 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 21 del mes de agosto del año 1941, y que copiada a la letra dice así:

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 20 de la Ley 804, de Organización del Distrito, y la Ley Nº 527, de Empréstitos Municipales.

CONSIDERANDO: Que en el desenvolvimiento del programa de desarrollo de Ciudad Trujillo que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo realiza impulsado por los alientos de progreso del Benefactor de la Patria, Generalí-